

**Señor (a)**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

**ACCIONANTE:** CARLOS ANDRES GONZALEZ GONZALEZ

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ GONZALEZ**, ciudadano en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No [REDACTED] expedida en [REDACTED] domiciliado en la [REDACTED]

[REDACTED] actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, solicito que se vinculen igualmente a lo anterior con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 del 11 de noviembre de 2022, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “TERRITORIAL 8”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal Proceso de Selección No. 2408 A 2434 TERRITORIAL 8.

**SEGUNDO:** Me postulé y concursé por el empleo de Nivel PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 2, código 219, código OPEC 189584 con una asignación

salarial de \$4.976.080 en la Gobernación del Vaupés, cuyos requisitos de estudio eran Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION PUBLICA, ADMINISTRACION FINANCIERA, O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: GESTION TERRITORIAL Y ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA, ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA. y Seis (6) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

**TERCERO:** Aportando todos los documentos que soporten el estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que se surtieron y clasificaron en todos los filtros y etapas del proceso, habida en la Verificación de Requisitos Mínimos. Así las cosas, aporté los siguientes soportes o documentos:

**ESTUDIOS:**

- ❖ Diploma de Bachiller Académico, Instituto Técnico Industrial Francisco de Paula Santander del municipio de Puente Nacional Santander, del 06 de diciembre de 2014.
- ❖ Diploma profesional como Administrador de Empresas, CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO- 24 DE MARZO 2020 Ciudad de Bogotá D. C , país: Colombia
- ❖ Seminario de INTELIGENCIA EMOCIONAL PARA LA VIDA LABORAL CON ÉNFASIS EN EXCEL BÁSICO, CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA COLSUBSIDIO - AIRBUS GROUP, del 17 de abril de 2017, ciudad de Bogotá D. C, País Colombia.
- ❖ Curso certificado Digital Business Models, Universidad de Lund, 10 horas aproximadamente, del 11 de julio de 2020.
- ❖ Curso certificado de Marketing Digital, Universidad de São Paulo, 16 horas, aproximadamente el 27 de julio de 2020
- ❖ Curso de SERVICIO AL CLIENTE Y TÉCNICAS EN VENTAS, Instituto Técnico Laboral Cajasan, 40 HORAS, el 23 de julio de 2022 Bucaramanga Santander.

- ❖ DIPLOMADO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 100 horas, en el Instituto Técnico Laboral Cajasan, Bucaramanga Santander, 13 de agosto de 2022.

### **EXPERIENCIA LABORAL:**

- ❖ Certificado Laboral como Aprendiz Universitario Profesional Entre el 01 de Septiembre agosto de 2018 hasta el 30 de enero de 2020, expedido el 16 de junio de 2020 por la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS en la Ciudad de Bogotá D.C, país Colombia.
- ❖ Certificado Laboral, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE FLORIAN del municipio de Florián Cargo Administrador, código 210, Entre el 01 de Septiembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021, expedido el 14 de enero de 2022.

**CUARTO:** En todo caso es claro que, la CNSC realizó la respectiva verificación de dichas certificaciones para efectos de acreditar los requisitos mínimos exigidos, los cuales aprobé teniendo en cuenta que se me permitió surtir la Segunda etapa del concurso, Presentación de Pruebas Escritas para el Proceso de Selección No. 2408 A 2434 TERRITORIAL 8, las cuales presente el día 25 de Junio 2023, a la 08:00 a.m., en el Bloque único Salón 416, en las instalaciones de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO SEDE CITYCAMPUS Ubicado en la Dirección CALLE 61 # 7 - 69 de la ciudad de Bogotá D.C, siguiendo la indicaciones establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de Pruebas Escritas, publicada en la página web de la CNSC.

**QUINTO:** Una vez se adelantó la etapa Presentación de las Pruebas Escritas Proceso de Selección No. 2408 A 2434 TERRITORIAL 8, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas Dentro de la Prueba Escrita; Mediante la Plataforma SIMO el día 27 de julio de 2023, durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, Calificaron los participantes, dejando 7 aspirantes al empleo que continúan en concurso , donde tuve la mejor calificación en la prueba escrita, obteniendo el primer puesto, con los siguientes resultados.

numero de inscripción aspirante	FUNCIONALES	COMPOR TAMENTALES	PONDERADO
<b>585166812</b>	<b>79,04</b>	<b>71,56</b>	<b>61,74</b>
575665417	71,65	56,87	54,36
573049883	69,19	82,50	58,01
560171181	69,19	75,93	56,70
556917357	67,95	75,93	55,96
568570196	66,72	75,93	55,22
572596121	65,49	80,31	55,36

**SEXTO:** El día 15 de septiembre 2023 fueron publicados en la plataforma SIMO los resultados de la etapa de valoración de antecedentes en la cual fui calificado de la siguiente manera:

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Minimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	33.22	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Academica)	0.00	100
Educacion Formal (Profesional)	0.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educacion Informal (profesional)	0.00	100

1 - 1 de 0 resultados

**SEPTIMO:** Se puede observar que los resultados de la valoración de la *experiencia profesional relacionada* obtuve 33.22 puntos, sin embargo los resultados de la *experiencia profesional* fueron calificados con 0 puntos, ante esto interpuse un derecho de petición en el que solicito que efectivamente se me dé la respectiva puntuación dentro de la calificación de Antecedente de cada uno de los documentos mencionados tanto en la experiencia profesional acreditada como en la formación académica, dándose aplicación a la normatividad vigente.

**OCTAVO:** A lo cual me contestan que **“La experiencia certificada NO es válida para la acreditación de experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que es anterior a la obtención del título profesional. Por ello no puede ser validada como EXPERIENCIA PROFESIONAL**

**RELACIONADA**” no es admisible toda vez que se contrapone con lo establecido en la ley 2043 de 2020 por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones, así mismo con la Ley 2039 de 2020, DECRETO 616 DE 2021 y demás normas concordantes.

**Experiencia**

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE FLORIAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2021-03-02	2021-12-31	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada.	
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE FLORIAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2020-09-01	2021-03-01	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.	
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	APRENDIZ UNIVERSITARIO PROFESIONAL	2018-08-01	2020-01-30	No válido	La experiencia certificada NO es válida para la acreditación de experiencia profesional relacionada en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que es anterior a la obtención del título profesional Por ello, no puede ser validada como Experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.	

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 16.00

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

**NOVENO:** Que conforme a lo establecido en el ANEXO TECNICO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN “TERRITORIAL 8”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, en su artículo 5.1 se establecen los factores de evaluación para empleos que tengan como requisito mínimo Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)

**5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

Aunado a esto en el artículo 5.6.1 establecen los criterios valorativos para puntuar la Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) de la siguiente manera:

### a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses**	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

\*\* El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de

		Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses**	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

\*\* El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

Como se puede observar en los anexos de la convocatoria está estipulado los criterios valorativos que se deben tener en cuenta para la calificación de la experiencia profesional relacionada y la experiencia profesional, por tal razón interpongo acción de tutela toda vez que no fue tenida en consideración bajo estos criterios valorativos el certificado expedido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS identificada con NIT 800.116.217-2 en la cual hace constar que estuve vinculado mediante contrato de aprendizaje desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 30 de enero de 2020, desconociéndose por completo la ley 2043 de 2020 por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones, así mismo con la Ley 2039 de 2020, DECRETO 616 DE 2021, Ley 1622 del 2013 y demás normas concordantes.

**DECIMO:** Ahora bien, que de acuerdo con los parámetros establecido en ANEXO TECNICO, en su artículo 5.5 se dictan los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes de la siguiente manera:

### 5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al **Factor de Educación Informal** se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la **Etapa de Inscripciones**.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la

**DECIMO PRIMERO:** Sin embargo, en los resultados obtenidos el pasado 15 de septiembre de 2023, se puede observar que ninguno de los siguientes certificados fue tenido en cuenta por el evaluador por considerar que no presenta relación con las funciones establecidas por el manual específico de funciones y competencias laborales del empleo ofertado.

Formación					
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación					
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento	
Instituto Técnico Laboral Cajasan	DIPLOMADO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	No Válido	El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.		
Instituto Técnico Laboral Cajasan	SERVICIO AL CLIENTE Y TECNICAS EN VENTAS	No Válido	El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.		
Universidade de São Paulo	Marketing Digital	No Válido	El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.		
Universidad de Lund	Digital Business Models	No Válido	El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.		
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez, que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.		
CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA COLSUBSIDIO - AIRBUS GROUP	INTELIGENCIA EMOCIONAL PARA LA VIDA LABORAL CON ÉNFASIS EN EXCEL BÁSICO	No Válido	El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.		
Instituto Tecnico Industrial Francisco de Paula Santander	Bachiller academico	No Válido	El presente documento de Educación NO es tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el nivel profesional, propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera puntuación, como así lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Territorial 8		

1 - 7 de 7 resultados

« < 1 > »

❖ **DECIMO SEGUNDO:** se observa detalladamente dentro la formación que acredite, varios de ellos no fueron tenidos en cuenta porque no presentan relación con las funciones del cargo, a pesar que en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC No. 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 del 11 de noviembre de 2022 no se menciona expresamente que la educación informal deba estar relacionada con el cargo, resaltando que según el artículo 43 de la Ley 115 de 1994: “Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.” Es de resaltar que en la formación presentada para adquirir el cargo, se allego certificaciones: **1)** Curso certificado Digital Business Models, Universidad de Lund, 10 horas aproximadamente, del 11 de julio de 2020, **2)** Cursocertificado de Marketing Digital, Universidad de São Paulo, 16 horas aproximadamente el 27 de julio de 2020, **3)** Seminario de INTELIGENCIA EMOCIONAL PARA LA VIDA LABORAL CON ÉNFASIS EN EXCEL BÁSICO, CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA COLSUBSIDIO - AIRBUS GROUP, del 17 de abril de 2017, con duración total de 4 horas, sin que se tuvieran en cuenta, ni se les diera puntaje alguno, tal como se puede verificar en el hecho sexto de la presente, a pesar que, de acuerdo a la normatividad vigente, previamente citada harían parte de la educación informal .

**DECIMO TERCERO:** ahora bien, respecto de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, es de resaltar que se refiere a un proceso formativo, mediante el cual las personas adquieren y desarrollan competencias laborales, específicas o transversales, relacionadas con uno o varios campos ocupacionales referidos en la Clasificación Nacional de Ocupaciones de Colombia, que le permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor” sin embargo a pesar de presentarse las correspondientes certificaciones de diplomados, como el de seguridad y salud en el trabajo NO SE VALIDO, porque según el calificador NO PRESENTA RELACION con las funciones establecidas por el manual específico de funciones y competencias laborales del empleo ofertado, lo cual considero que no es así, pues dicho estudio tiene relación con la siguiente función del empleo ofertado en el ítem

de descripción de funciones esenciales del cargo No. 10 que dice “Administrar la planta de personal, Dirigir, aprobar y controlar las actividades relacionadas con la administración de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de la secretaria de Educación Departamental, con el apoyo de gestión del talento humano del ente territorial de acuerdo a las normas vigentes, con el fin de presentarlos para su aprobación y viabilización por parte del MEN y el Ente Territorial.” De igual manera sucede con la función No. 2. Que trata de “Proponer, ajustar e implementar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos para ser presentados en el comité Institucional de gestión y desempeño, requeridos, para mejorar la prestación del servicio a su cargo. Y la No. 3. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse en su dependencia para el logro los objetivos y las metas propuestas en la entidad”. Cabe resaltar que para ejecutar estas actividades se requiere de conocimientos de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, partiendo del hecho que La Seguridad y Salud en el trabajo (SST), es una disciplina que se encarga de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y la protección y promoción de la salud de los trabajadores, siendo facultades que se pueden desempeñar de una mejor manera con estos conocimientos, con lo cual se previene y se puede mejorar los procesos dentro del trabajo a realizarse de acuerdo a las normas vigentes, más aún porque hablamos de administración de una planta de personal siendo fundamental estos conocimientos, razón por la cual considero que debe dársele un puntaje dentro de la calificación a la educación para el trabajo y desarrollo humano profesional (formación académica) Mas aun, cuando el ministerio de educación [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles55413\\_recurso\\_pdf\\_F AQ.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles55413_recurso_pdf_F AQ.pdf) indica que “Los diplomados hacen parte de la oferta educativa informal, son cursos inferiores a 160 horas, que conducen a una constancia de asistencia, no requiere de autorización por parte de la secretaria de educación o del Ministerio de Educación y los pueden ofrecer personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado que tengan en su misión institucional realizarlos.” ,pero a pesar de esto, no se dio ningún tipo de puntaje y no fue VALIDO.

**DECIMO CUARTO:** de igual manera sucede con el diplomado de servicio al cliente el cual fue NO VALIDO porque el calificador considera que no presenta relación con las funciones establecidas por el manual específico de funciones, y no es así, pues es un conocimiento fundamental para llevar a cabo la función No. 7 “Elaborar y proyectar, respuesta oportuna a las peticiones, quejas y reclamos que le sean asignados de acuerdo a los procesos y procedimientos de su competencia”, razón por la que considero que debería tenerse en cuenta dentro de la educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica).

El diplomado **de servicio al cliente** es una capacitación que tiene como objetivo mejorar las habilidades y competencias de los profesionales que interactúan con los clientes atendiendo pQRS. En estos diplomados suelen abordarse temas como:

**Conceptos básicos de atención al cliente:** Se enseñan los fundamentos teóricos y prácticos de la atención al cliente, incluyendo la importancia de brindar un buen servicio y cómo satisfacer las necesidades de los clientes.

**Técnicas efectivas de atención al cliente:** Se exploran diferentes estrategias y habilidades para interactuar con los clientes de manera asertiva y empática, como la comunicación verbal y no verbal, la resolución de problemas y el manejo de situaciones difíciles.

**Herramientas y tecnologías para la atención al cliente:** Se presentan las herramientas y tecnologías más utilizadas en la atención al cliente, como los sistemas de gestión de relaciones con los clientes (CRM) y las plataformas de atención al cliente en línea, en este orden de ideas, se debería tener en cuenta dentro de la calificación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (formación académica)

**DECIMO QUINTO:** Por lo anteriormente expuesto, considero que la CNSC vulnera los derechos ya enunciados pues inadmite mi aplicación con ocasión a una “falta de experiencia” que en todo caso demostré tener en mi reclamación.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales que me han sido vulnerados, siendo estos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, en los términos consagrados en la Constitución Política.

**SEGUNDO:** Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO SEDE CITYCAMPUS, suspender de manera inmediata el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 del 11 de noviembre de 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este.

**TERCERO:** Ordenar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO SEDE CITYCAMPUS, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar los requisitos de estudio y experiencia laboral, (negados en la etapa de revisión de la etapa de valoración de antecedentes) toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

**CUARTO:** Ordenar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO SEDE CITYCAMPUS, se sirva verificar la documentación aportada y que será soporte probatorio en esta tutela.

**QUINTO:** Que con ocasión a lo anterior y verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos se me admita dentro del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 del 11 de noviembre de 2022, y se me permita continuar en la siguiente fase del concurso siendo esta la de conformación y adopción de lista de elegibles.

## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita la suspensión inmediata del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 del 11 de noviembre de 2022, hasta tanto:

❖ **Se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela.**

Lo anterior, por lo que, de realizarse, se me estaría generando un perjuicio irremediable frente a mis derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, la igual, buena fe y al trabajo, es importante indicar que:

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o*

*las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Adicionalmente, cabe precisar, con respecto a la procedencia de la medida provisional, que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión”.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que la Corte mediante sentencia auto 258 del 2013, señaló que el decreto de medidas provisionales procede, únicamente, (i) cuando éstas resultan necesarias

para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

## **DERECHOS VULNERADOS**

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos y a la igualdad atendiendo en primer lugar al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado del día 24 de febrero de 2014 bajo el radicado 08001233300020130035001 según el cual procede la acción de tutela cuando busca controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, dentro de los siguientes términos:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por unapresunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración – las cuales están*

*contenidas en actos administrativos de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

Dicho lo anterior es menester enunciar que la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección en materia de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública encuentra su sustento en el grado de protección que la tutela le otorga a estos derechos, contrastado con el grado de protección que brindan las acciones contencioso administrativas, pues se entiende que en el marco de un proceso de concurso de méritos y atendiendo a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de la vía contencioso administrativo se traduce necesariamente en una demora innecesaria y en la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales enunciados a través del tiempo, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional a través del pronunciamiento de sentencia T -112 A de 2014:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”*

Adicional a ello y siguiendo la línea Jurisprudencial de las Altas Cortes, no es de menos relevancia la afectación al Debido Proceso que se evidencia en el caso que pongo a su conocimiento, teniendo en cuenta que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, en este punto es importante hacer referencia al artículo 229 de la Carta Política el cual indica que cuando un funcionario omite o excede sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales

del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, derecho sobre el cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas en calidad de administrados.

*“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.*”

*El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela (...).”*

Por último, debe también atenderse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en materia del derecho a la igualdad según el cual este concepto comporta un componente multidimensional, en el entendido que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía de derecho, de igual forma la igualdad puede ser comprendida a partir de tres dimensiones:

i) Formal: implica que la legalidad debe ser impartida en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige, ii) Material: se debe garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión, política, entre otros.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así como

también en el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS PARA CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA**

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, siendo consejero Ponente el Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, el NUEVE (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) al resolver una acción de tutela reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Consideró que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, veamos:

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Administrativa –Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro

Medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido.

“(…) ésta Sala<sup>7</sup> ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

### **LEY 2039 DE 2020:**

Hace referencia el ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias, PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público, es por esto solicito su señoría se tenga en cuenta mis prácticas como experiencia profesional.

## **DECRETO 616 DE 2021**

Por el cual se adiciona el Parágrafo 2° al artículo 2.2.6.3.25 y la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la equivalencia de experiencia profesional previa y se dictan otras disposiciones.

*“Que el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 dispuso la equivalencia de experiencia profesional previa para estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, que realicen pasantías, prácticas laborales, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación sobre temas relacionados directamente con el programa formativo cursado; señalando la misma norma en su tercer inciso que "en todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.”*

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando apesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al*

*trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*

**En donde encontramos el Concepto 018881 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública en sus artículos:**

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **LEY 909 DE 2004.**

### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad

- de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Con forme al **DECRETO 952 DE 2021**, en su **ARTÍCULO 2.2.5.6.2.** en su **Ámbito de aplicación**, hace referencia a que, las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

**PARÁGRAFO 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

**PARÁGRAFO 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos y para los procesos de contratación directa de las entidades públicas. Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

**PARÁGRAFO 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**ARTÍCULO 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

## **PRUEBAS**

- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía de **CARLOS ANDRES GONZALEZ GONZALEZ.**
- ❖ Derecho de petición instaurado la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**
- ❖ Respuesta de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,** al derecho de petición.
- ❖ **Diploma de Bachiller Académico, Instituto Técnico Industrial Francisco de Paula Santander del municipio de Puente Nacional Santander, del 06 de diciembre de 2014.**
- ❖ **Diploma profesional como Administrador de Empresas, CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO- 24 DE MARZO 2020 Ciudad de Bogotá D. C , país: Colombia.**
- ❖ **Seminario de INTELIGENCIA EMOCIONAL PARA LA VIDA LABORAL CON ÉNFASIS EN EXCEL BÁSICO, CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA COLSUBSIDIO - AIRBUS GROUP, del 17 de abril de 2017, ciudad de Bogotá D. C, País Colombia.**
- ❖ **Curso certificado Digital Business Models, Universidad de Lund, 10 horas aproximadamente, del 11 de julio de 2020.**
- ❖ **Curso certificado de Marketing Digital, Universidad de São Paulo, 16 horas aproximadamente el 27 de julio de 2020.**
- ❖ **Curso de SERVICIO AL CLIENTE Y TÉCNICAS EN VENTAS, Instituto Técnico Laboral Cajasan, 40 HORAS, el 23 de julio de 2022 Bucaramanga Santander.**
- ❖ **DIPLOMADO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 100 horas, en el Instituto Técnico Laboral Cajasan, Bucaramanga Santander, 13 de agosto de 2022.**
- ❖ **Certificado Laboral como Aprendiz Universitario Profesional**

**Entre el 01 de Septiembre agosto de 2018 hasta el 30 de enero de 2020, expedido el 16 de junio de 2020 por la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS en la Ciudad de Bogotá D.C, país Colombia.**

- ❖ Certificado Laboral, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE FLORIAN del municipio de Florián Cargo Administrador, código 210, Entre el 01 de Septiembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021, expedido el 14 de enero de 2022 .

### **COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

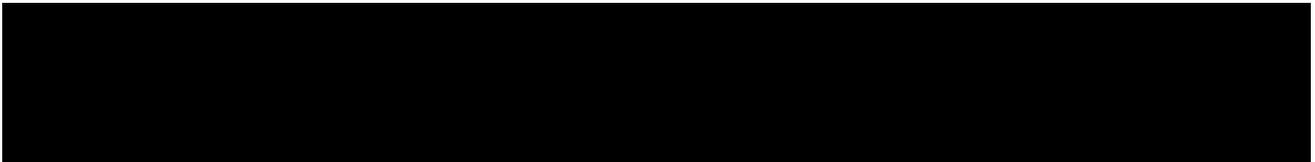
### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **ANEXOS**

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

### **NOTIFICACIONES**

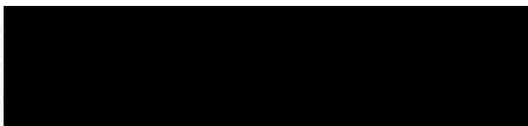


**ACCIONADOS:**

- ❖ **DERECHO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,**  
Recibe notificaciones en la Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:  
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Código Postal: 110221  
Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011  
Correo exclusivo para notificaciones  
judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
  
- ❖ **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO  
GRANCOLOMBIANO.** Recibe notificaciones en la Línea de Admisiones Bogotá:(601) 744 08 94 - 302 2907400 - Línea Gratuita 01 8000 180537, y correo electrónico [archivo@poligran.edu.co](mailto:archivo@poligran.edu.co)

Del Sr. Juez

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS ANDRES GONZALEZ GONZALEZ**  
